

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/057/2019.

ACTORA: C-----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL, JEFE DE INFRACCIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y C. VICTOR SANCHEZ CALIXTO, EN SU CARACTER DE AGENTE VIAL, TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

--- Acapulco, Guerrero, a veintitrés de abril de dos mil diecinueve.-----

--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/057/2019, promovido por la ciudadana -----, contra actos de autoridad atribuidos a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL, JEFE DE INFRACCIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y C. VICTOR SANCHEZ CALIXTO, EN SU CARACTER DE AGENTE VIAL, TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido el día treinta de enero de dos mil diecinueve, la C. -----, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, demandando como actos impugnados consistentes en: ---"a).- Consistente en la ilegal cedula de notificación de infracción con número de folio -----, aplicado a la suscrita de forma arbitraria y sin ser escuchado y vencido en un juicio". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/057/2019, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código de la Materia número 763; además se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban.

3.- Por acuerdo del uno de marzo de dos mil diecinueve, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE INFRACCIONES, DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL, AGENTE VIAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PERTENECIENTES TODOS AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en el que invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 136, 137, 138, 139 y 140 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763**, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Que el acto impugnado marcado con el inciso a) del escrito de demanda, se encuentra plenamente acreditado en autos, en términos del artículo 137 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, toda vez que la parte actora adjuntó a su demanda, la Cédula de Notificación de infracción con número de folio 7881, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, de la cual se desprende que en garantía de la infracción se retuvo la placa delantera de la actora, número -----; documental pública que obra a foja 14 del expediente en que se actúa, a la que se le concede eficacia probatoria, en términos de los artículos 52 fracción III, 132 y 135 del Código de la Materia número 763.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De

los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan las partes o no, por ser de estudio preferente, por lo que se procede al estudio de las opuestas por los ciudadanos SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE INFRACCIONES, DIRECCION DE LA POLICIA VIAL, Y C. VICTOR SANCHEZ CALIXTO, EN SU CARACTER DE AGENTE VIAL ADSCRITO, TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, quienes las sustentaron en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, argumentando que la cédula de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y no afecta el interés jurídico ni legítimo de la parte actora, ya que contiene los preceptos legales aplicables al caso concreto; en este sentido, a juicio de esta Instancia Regional existe una afectación a la esfera jurídica del actor, ya que le fue retenida la placa número HB-8539-B, en garantía de la infracción, por otra parte, no es suficiente la manifestación de las autoridades demandadas, respecto a que los actos impugnados en el presente juicio de nulidad se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que será al entrar al estudio y resolución de la controversia planteada, cuando esta Sala Regional pueda determinar si el acto impugnado marcado con el inciso A) de la demanda, fue emitido dentro del marco de la legalidad o no, en consecuencia no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora respecto a la ilegalidad del actos impugnados, en el sentido que este carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte las autoridades demandadas al contestar la demanda señalan que el acto reclamado fue dictado conforme a derecho porque la parte actora "POR ESTACIONARSE EN DOBLE FILA (OBSTRUYENDO LA CIRCULACIÓN)", transgrediendo el artículo 58 fracción XXIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De una interpretación sistemática al precepto transcrito se advierte que a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

En el caso sometido a estudio, de la lectura de la boleta de infracción impugnada, que obra agregada a foja 14 del expediente, se advierte que no obstante la autoridad demandada señala que la infracción es aplicable al actor por contravenir los artículos 34 fracciones XVI y XVIII, 58 fracción XXIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el acto impugnado no puede tenerse por debidamente fundado y motivado, ya que del análisis del acto impugnado no se observó que se expresara de manera eficiente la fundamentación y motivación de la infracción impugnada por la

actora, esto es, el contenido de la disposición legal aludida, para estar en condiciones de saber si era aplicable al caso particular, por lo que no se cumplió con las garantías de seguridad y legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, conforme lo precisa el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expresado, se puede concluir que las autoridades demandadas transgredieron lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, respetando de igual forma el debido proceso legal a la parte actora, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La

notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por lo que una vez que se estableció que el acto impugnado consistente en: "a). Consistente en la ilegal cédula de notificación de infracción con número de folio 7884, aplicado a la suscrita de forma arbitraria y sin ser escuchado y vencido en un juicio"; es ilegal por lo que se actualiza la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, y en consecuencia lo que procede es declarar la nulidad del acto impugnado marcado en el inciso a) de la demanda.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorgan a esta Sala Regional, los artículos 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y el 29 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado marcado con el inciso a) del escrito de demanda, de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procesal de la Materia, vigente en la Entidad, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir, además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por lo que, una vez configurado el supuesto de los artículos 139 y 140 del Código invocado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE INFRACCIONES, DIRECCION DE LA POLICIA VIAL, Y C. VICTOR SANCHEZ CALIXTO, EN SU CARACTER DE AGENTE VIAL ADSCRITO, TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen insubsistente la cedula de notificación de infracción número 7881, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, y procedan a la devolución de la placa delantera de la actora, número -----, así mismo, deberán abstenerse de cobrar multa alguna con motivo de la infracción declarada nula.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 51, 52,132, 136, 137, 138 fracciones II y III, 139 y 140 del Código de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso a) del escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 fracción V y 193 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.